



R E C O M E N D A C I Ó N 11/2005.

OAXACA DE JUÁREZ OAXACA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO. -----

Vistos para resolver los autos del expediente CEDH/1067/(01)/OAX/2004, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana BENITA GONZÁLEZ SARMIENTO, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ y CIPRIANO OJEDA LÓPEZ, atribuibles a servidores públicos dependientes de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, por los siguientes:-----

I. H E C H O S

1. El veinte de septiembre de dos mil cuatro, se recibió en este Organismo la queja por comparecencia de la ciudadana BENITA GONZÁLEZ SARMIENTO, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ y CIPRIANO OJEDA LÓPEZ, atribuibles a servidores públicos dependientes de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, en la que se señaló que siendo las dos horas del día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, cuando se encontraba durmiendo en compañía de su concubino y de sus tres menores hijos en su domicilio particular ubicado en la comunidad "El Frijol", San Mateo Yucutindoo, Sola de Vega, Oaxaca, escuchó toques en la puerta e inmediatamente después derribaron la ventana de madera, por lo que al abrir la puerta observó que se trataba de Policías Ministeriales del Estado y de la UPOE quienes pidieron que entregara a su concubino CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ, pidiéndoles que no la golpearan, sin embargo cuatro de los elementos policiales empezaron a golpearlo con los puños en el estómago y otros ocho elementos comenzaron a revisar sus pertenencias llevándose algunos objetos, así como dieciocho mil pesos y tres mil dólares. Así mismo refirió que los elementos policiacos sacaron caminando a su concubino de la casa y se lo llevaron hasta la carretera, manifestándole que podía ver a su esposo en la UPOE en la capital del Estado. Finalmente señaló que se enteró por sus familiares que también detuvieron en su domicilio al progenitor de su concubino de nombre CIPRIANO OJEDA LÓPEZ. -----

2.- El mismo día se radicó la queja bajo el número CEDH71067/(01)/OAX/2004, e inmediatamente se solicitó a la autoridad señalada como presunta responsable el informe correspondiente y se precedió a realizar diversas diligencias tendientes a resolver la controversia.--



II. E V I D E N C I A S

1.- Acta circunstanciada del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, en la que se hace constar que un visitador adjunto de este Organismo se constituyó en el domicilio particular de la quejosa ubicado en la comunidad "El Frijol", perteneciente a la Agencia Municipal de San Mateo Yucuntindoo, Zapotitlán del Río, Oaxaca, observándose que su domicilio se encuentra aproximadamente a cien metros de la brecha principal y para tener acceso a él se tienen que atravesar dos propiedades delimitadas con alambre de púas, existiendo una puerta del mismo material que sirve de acceso a los predios de los agraviados. Al entrevistarse el personal actuante con el menor **IVÁN OJEDA GONZÁLEZ**, quien dijo ser hijo del agraviado **CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ**, refirió que hace dos días por la madrugada llegaron muchos policías quienes patearon la puerta de su casa hasta abrirla y comenzaron a preguntarles a gritos que dónde estaban las armas y el dinero, además le pegaron a su papá y lo amarraron con un mecate, llevándose en pura trusa; así mismo manifestó que se llevaron el dinero que tenía guardado su papá abajo del colchón y atrás de su estereo. Posteriormente personal actuante de este Organismo se constituyó en el domicilio del agraviado **CIPRIANO OJEDA LÓPEZ**, en donde se entrevistó con la ciudadana **JUANA MARTÍNEZ LÓPEZ**, quien en relación a los hechos que motivaron la tramitación del presente expediente refirió que a su esposo **CIPRIANO OJEDA LÓPEZ** lo sacaron por la fuerza de su casa, entrando a su casa sin mostrarles ninguna orden, además cataron su domicilio sustrayendo diversos objetos así como dos armas largas y la cantidad de un mil doscientos pesos, agregando que a su esposo se lo llevaron esposado y lo subieron a una camioneta blanca, además había cincuenta o sesenta policías que llevaban una camioneta suburban color vino y se cubrían el rostro con pasamontañas. Al ser entrevistado el ciudadano **PABLO BARRIOS SÁNCHEZ**, Agente Municipal de San Mateo Yucuntindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, en relación a los hechos manifestó que el diecinueve de septiembre del dos mil cuatro llegaron en forma arbitraria y ejerciendo su prepotencia al máximo los elementos de la Policía Ministerial, quienes señalaron que se habían trasladado a la Agencia Municipal en mención porque la autoridad municipal solicitó el apoyo de dichas corporaciones policiacas, lo cual desmintió; así mismo manifestó que los policías llegaron a amedrentar a los habitantes de la comunidad, agrediendo a los topiles y a los profesores de Tele Cobao. En seguida se hace constar que se procedió a tomar la declaración de los ciudadanos **ANTONIO ORTÍZ CERVANTES** y **MARGARITO NICOLÁS BARRIOS**, topiles de la comunidad, quienes coincidieron en manifestar que siendo las dos de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil cuatro, llegaron muchos policías quienes de forma agresiva entraron al lugar en donde ellos prestan el servicio a la comunidad, preguntándoles en donde se encontraban las armas y por algunos domicilios. Así mismo que al ser entrevistado el ciudadano **SIMÓN OJEDA NICOLÁS** por el mismo personal actuante, indicó que los policías entraron a su domicilio y se llevaron la cantidad de mil pesos, su credencial de elector y su



curp, además de que fue golpeado en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo. De igual forma en relación a los presentes hechos fue entrevistado el ciudadano **MÁXIMO MARTÍNEZ LÓPEZ**, Presidente del Consejo de Administración Municipal de Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, refiriendo que está en total desacuerdo en la forma tan arbitraria en la cual se condujeron los policías ya que considera que todo fue inventado, pues tiene conocimiento que a las personas que detuvieron las sacaron de su domicilio, agregando que para conocer la situación jurídica de las personas que fueron detenidas se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde le informaron que no tenían detenida a ninguna persona con los nombres de CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ y CIPRIANO OJEDA LÓPEZ. En el mismo acto fue entrevistado el agraviado **CIPRIANO OJEDA FLORES**, quien manifestó que es falso que haya sido detenido a las seis de la mañana en el camino de terracería que conduce a la Agencia Municipal de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, pues en realidad siendo las dos de la mañana del diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, la policía entró a su domicilio sin mostrarle ningún documento para su detención y que en otro vehículo se llevaron a su hijo CÁNDIDO OJEDA LÓPEZ, acusándolo de un asalto que desconoce y que los obligaron a ponerse ropa de militar para tomarles fotografías. Finalmente que tiene conocimiento que su hijo se encuentra arraigado por parte de la Procuraduría. - - - - -

2.- Obran en autos dieciséis placas fotográficas en las que se observa el domicilio de la quejosa. - - - - -

3.- Oficio número 3503 del veintidós de septiembre de dos mil cuatro, con el cual el Licenciado Jorge García Pétriz, Director General de Seguridad Pública, rindió el informe de autoridad solicitado en el que en síntesis refirió que en los hechos que denuncia la quejosa de referencia no hubo participación alguna de elementos de esa corporación policiaca. Anexó a su informe copias fotostáticas de las siguientes documentales: 1.- Oficio número 052 del Veintidós de septiembre del dos mil cuatro, firmado por el Sub Comandante ELPIDIO GARCÍA PERALTA, Comandante de la Unidad Policial de Operaciones Especiales de la Policía Preventiva del Estado; 2.- Oficio número 540 del veintidós de septiembre del dos mil cuatro, signado por el Sub Comandante MEYNARDO CRUZ RAMÍREZ, Delegado Regional de Seguridad Pública con sede en la población de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; en los que niegan los actos reclamados. - - - - -

4.- Acta circunstanciada del veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, en la que se hace constar que compareció ante un visitador adjunto de este Organismo el ciudadano **CIPRIANO OJEDA LÓPEZ** quien, en relación a los hechos que motivaron el trámite de la presente queja, en síntesis manifestó que el día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, aproximadamente entre las dos o tres de la mañana, cuando se encontraba en su domicilio



ubicado cerca del domicilio de su hijo CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ, de repente con lujo de violencia entraron a su domicilio un grupo de agentes de la Policía Ministerial del grupo FEPAR, quienes enseguida lo esposaron diciéndole “YA TE CAYÓ TU MADRE, YA VENIMOS POR TI”, subiéndolo a la bodega de una camioneta para trasladarlo a la población de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, siendo aproximadamente cincuenta elementos de la policía. Siguió diciendo el agraviado que en el paraje “EL CHIVATO” se detuvieron dichos Agentes para preguntarle cuántas personas habían participado en la masacre de Xochiltepec y a cuántas personas había llevado a Santa María Lachixio en el asalto de Telecom, a lo que el compareciente manifestó que ignoraba dichos hechos, contestándole a los policías “NO TE HAGAS PENDEJO PORQUE YA SABEMOS QUE TÚ ERES EL JEFE DE LA BANDA...” llevándolo a un lugar que tiene un estacionamiento con acabados de cantera, una sala o corredor con dos mesas y con muchas fotografías en donde nuevamente fue interrogado, pidiéndole que cuando declarara dijera que había sido detenido con un arma cuando iba sobre la carretera de terracería ubicada en medio de “El Frijol”, ya que de lo contrario cuando lo volvieran a agarrar le iban a romper su madre, aduciendo que después fue consignado al Agente del Ministerio Público Federal por el delito de portación de arma de fuego sin licencia en donde obtuvo su libertad bajo fianza.

5.- Obra agregando en autos notas periodísticas de diferentes fechas relativas a la detención de CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ y EMILIANO GUTIÉRREZ CRISTOBAL. - - - - -

6.- Oficio número 4355 del veintitrés de septiembre del dos mil cuatro, signado por la Licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUÍZ, entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la cual manifiesta que no es procedente aceptar la medida cautelar formulada con motivo de la queja presentada ante este Organismo por la señora BENITA GONZÁLEZ SARMINETO, toda vez que indicó que no fueron vulnerados los derechos humanos de los agraviados. Anexando copia certificada del oficio sin número del veintidós de septiembre de dos mil cuatro, signado por el Licenciado Jorge Luis Gómez Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. - - - - -

7.- Acta circunstanciada del veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, en la que se hace constar que un visitador adjunto de este Organismo se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Símbolos Patrios número mil nueve de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, lugar en donde se encontraba arraigado el agraviado **CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ**, entrevistándose con Policías Ministeriales, quienes una vez enterados del motivo de la visita del personal actuante se entrevistó con el referido agraviado, quien en síntesis



refirió que siendo aproximadamente entre las dos y tres horas del día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, entraron a su domicilio aproximadamente veinte personas que dijeron ser Policías Ministeriales, quienes con lujo de violencia lo sacaron esposado al patio de su casa, escuchando que en repetidas ocasiones le grataron a su familia que entregaran el dinero y las armas que tenían pero cuando intentaba levantarse le pisaron la espalda y la cabeza para evitar cualquier movimiento; que posteriormente lo arrastraron unos veinte metros subiéndolo a una camioneta y lo trasladaron al lugar en donde se encontraba arraigado y que a partir de que habló con su abogado han dejado de amenazarlo. Así mismo se hace constar que el mismo personal actuante se entrevistó con el Licenciado JORGE LUIS GÓMEZ JIMÉNEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien una vez enterado del motivo de la visita puso a la vista la averiguación previa número 113/2003, observándose que el día veintiuno de septiembre de dos mil cuatro declaró el ciudadano CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ, con la asistencia del ciudadano Licenciado Meynardo de los Santos Pérez, defensor del oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien manifestó reservarse sus derechos para hacerlos valer en el momento procesal oportuno, así mismo se solicitó el cuadernillo mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicita pedimento de arraigo y cateo a la Licenciada ALICIA MAGALLY MEDINA BALTAZAR, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de los indiciados EDILBERTO GONZÁLEZ SARMIENTO, GUSTAVO OJEDA RUÍZ, JUAN SARMIENTO, EMILIANO GUTIÉRREZ y **CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ**, mismo que se acordó con fecha veinte de septiembre de dos mil cuatro. -----

8.- Oficio número Q.R/4583 del cinco de octubre de dos mil cuatro, signado por el Licenciado Heriberto Antonio García, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el cual remitió el informe de ley y anexos que en relación con los hechos en materia de la queja rindieron los siguientes servidores públicos:

a) Licenciado **JORGE LUIS GÓMEZ JIMÉNEZ**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien mediante oficio sin número del veintidós de septiembre de dos mil cuatro, manifestó que por lo que respecta al agraviado **CIPRIANO OJEDA LÓPEZ**, de las investigaciones realizadas en la Averiguación Previa 113/2003, le resultó cita, por lo que se giró oficio de búsqueda, localización y presentación de dicha persona al Director de la Policía Ministerial del Estado, motivo por el cual fue presentado el diecinueve de septiembre de dos mil cuatro ante esa oficina ministerial; argumentando que al momento de su localización se le encontró un arma de fuego rifle calibre veintidós, marca Winchester, la cual fue puesta a disposición de esa representación social, por lo que una vez que declaró respecto a los hechos que investigaba en auxilio del Ministerio



Público Federal en Turno el veinte de septiembre del año dos mil cuatro. Señalando que en cuanto a **CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ**, se estableció su probable responsabilidad dentro de la indagatoria 113/2203, la cual se inició por los delitos de homicidio, asalto y robo, por lo que solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, obsequiara una orden de arraigo en su contra, por lo que una vez dictada se procedió a su ejecución el día veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, trasladándolo al domicilio ubicado en Avenida Símbolos Patrios número 1009, San Agustín de las Juntas, Oaxaca; agregando que al momento de la detención se le encontró un arma de fuego calibre nueve milímetros con doce cartuchos útiles, por lo que también lo puso a disposición del Ministerio Público Federal, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército; señalando que al recibirle su declaración ministerial con asistencia del defensor de oficio confesó haber participado en el asalto y robo cometido en perjuicio de la persona moral TELECOM y en el domicilio cometido en agravio de los policías preventivos ANTELMO PACHECO VÁSQUEZ y DAVID PLAZA CURVA DE LA VIRGEN, explicando la estrategia que tuvieron para llevar a cabo el asalto. - - - - -

b) El ciudadano **ANTONIO J. LORENZO HERNÁNDEZ**, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, al rendir su informe mediante oficio sin número del primero de octubre de dos mil cuatro, en síntesis manifestó que es completamente ajeno a los hechos expuestos por la quejosa, anexando copia de la informativa sin número del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro y del certificado médico número 4042 de la misma fecha expedido a favor del agraviado CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ. - - - - -

c) Por su parte el ciudadano **PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Grupo F.P.A.R., mediante oficio número 147 del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, al rendir su informe de ley en síntesis manifestó que en ningún momento participó en la detención de CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ, ni mucho menos participaron elementos a su mando; agregando que el día veintiuno de septiembre de ese mismo año, siendo las catorce horas con veinte minutos, elementos de la Policía Ministerial del Estado se presentaron en sus oficinas ubicadas en Bulevar Símbolos Patrios número mil nueve, San Agustín de las Juntas, mismos que hicieron entrega del referido agraviado y desde ese momento quedó arraigado en cumplimiento al mandato judicial derivado del expediente penal número 43/2004, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. Anexó a su informe copia simple de la orden de arraigo de fecha veinte de septiembre del año pasado, así como también de la informativa que fue rendida por los Agentes Ministeriales que efectuaron la detención de CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ.-



d) Mediante oficio sin número del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL ENRIQUE CHAO RAMÍREZ y DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, rindieron su informe de ley, quienes en síntesis señalaron que siendo las nueve horas con cuarenta minutos de esa misma fecha a bordo de un vehículo oficial se trasladaron con rumbo a la comunidad de San Mateo Yucutindoo, Oaxaca, con la finalidad de localizar a las personas de nombres CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ y otros, en contra de quienes se había dictado una orden de arraigo en su contra, por lo que siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos llegaron al lugar denominado el “Vado”, perteneciente a Sola de Vega, Oaxaca, lugar en donde se disponían a desayunar, por lo que se acercaron a un puesto de comida y en ese lugar se encontraba una persona del sexo masculino quien al verlos de inmediato se paró y se retiró de ese lugar, con rumbo a la carretera Oaxaca-Sola de Vega, Oaxaca; no obstante que ante la actitud sospechosa de tal persona procedieron a seguirlo y le marcaron el alto y se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, y al hacerle una revisión le encontraron un arma de fuego de uso exclusivo del ejército, misma que le fue asegurada y al preguntarle porque motivo portaba tal arma se negó a proporcionar información alguna; por lo que ante tal situación le preguntaron su nombre, refiriendo llamarse CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ, y ser originario de la ranchería “El Frijol”, por lo que al verificar la orden de arraigo corroboraron que el nombre que les dio tal sujeto corresponde con uno de los nombres por los cuales se libró la orden de arraigo, por lo que al no tener ninguna duda al respecto a la identidad de tal persona le hicieron saber que tenía tal determinación dictada en su contra y que debería acompañarlos, el cual sin oponer resistencia accedió y se regresaron a la ciudad de Oaxaca. - - - - -

9.- Escrito del once de octubre de dos mil cuatro de la quejosa BENITA GONZÁLEZ SARMIENTO, con el cual contestó la vista formulada en relación a los anteriores informes, quien señaló que aclara que la detención del agraviado CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ, fue llevada a cabo por elementos del Grupo Fuerza Policial de Alto Rendimiento “FPAR”, de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Anexó a su escrito copia certificada de la constancia del veinte de septiembre de dos mil cuatro, suscrita por el ciudadano PEDRO SARMIENTO NICOLÁS, Síndico Municipal de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, mediante la cual detalla la forma y las circunstancias en que fueron detenidos su concubino y su padre, y copias imples de la sección policiaca del periódico noticias referentes a la detención de los agraviados CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ y EMILIANO GUTIÉRREZ CRISTÓBAL. - - - - -

10.- Oficio número Q.R./4681 del nueve de octubre del dos mil cuatro, del Licenciado Heriberto Antonio García, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el cual remitió copia certificada del oficio número 602 del ocho de octubre de ese mismo año, suscrito por los ciudadanos JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL



ENRIQUE CHAO RAMÍREZ y DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes al rendir su informe respectivo señalaron que son ajenos a los hechos que narra la quejosa BENITA GONZÁLEZ SARMIENTO, ya que mediante la informativa sin número del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, informaron al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. Anexaron a su informe copia simple de la informativa sin número del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro. - - - - -

11.- Oficio número 1949 del veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, con el cual la Licenciada ALICIA MAGALLY MEDINA BUSTAMANTE, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zimatlán de Álvarez, remitió copia debidamente certificada de la causa penal número 50/2004 que en ese juzgado se instruye en contra de CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ, como presunto responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA Y VENTAJA, ASALTO, y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, cometidos el primer delito en agravio de ANTELMO PACHECO VÁSQUEZ y DAVID PLAZA MERINO; el segundo de EMILANO GUTIÉRREZ CRISTÓBAL, ALONSO ESCOBAR MEZA y LEOBARDO LUIS HERNÁNDEZ y la SOCIEDAD por tercer delito. - - - - -

12.- Oficio número S.A./6197 del catorce de diciembre del dos mil cuatro, por el cual el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, remitió copia certificada del oficio número 228/2004 del nueve de diciembre de ese mismo año, signado por el Licenciado JORGE LUIS GÓMEZ JIMÉNEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil cuatro, en el que se ordena la búsqueda, localización y presentación sin restricción de su libertad del ciudadano CIRPIANO OJEDA LÓPEZ, y de la informativa sin número del diecinueve de septiembre del dos mil cuatro, mediante el cual elementos de la Policía Ministerial del Estado Presentan ante esa Representación social al referido agraviado CIRPIANO OJEDA LÓPEZ, en la que detallan los elementos policíacos que el día dieciocho de septiembre del año próximo pasado, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, a bordo del vehículo oficial se trasladaron hasta la población de San Mateo Yucutindoo, sola de Vega, Oaxaca, lugar en donde al arribar permanecieron en las inmediaciones del poblado con la finalidad de esperar a que amaneciera, poniéndose en movimiento con dirección a la población del frijol aproximadamente a las seis horas, cuando en ese momento al ir transitando a bordo del vehículo antes señalado por el camino de terracería que conduce de la población de San Mateo al Frijol se percataron que una persona transitaba a pie por el camino de terracería en dirección opuesta a ellos, y que en sus manos portaba un arma de fuego, motivo por el cual procedieron a marcarle el alto identificándose como



elementos de la Policía Ministerial, quien se identificó como CIPRIANO OJEDA LÓPEZ, manifestándole que al igual que su hijo es requerido por esa autoridad ministerial cuestionándole por el paradero del mismo y de otras personas cuyos nombres también aparecen en otros oficios de presentación, mencionando no poder proporcionarles ningún dato al respecto por lo que procedieron a su traslado hasta la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que declarara en relación a los hechos que se investigaban. - - -

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

Con motivo de la muerte de quienes en vida respondieron a los nombres de ANTELMO PACHECO VÁSQUEZ y DAVID PLAZA MERINO, el Licenciado JORGE LUIS GÓMEZ JIMÉNEZ, Agente del Ministerio Público Auxiliar, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la averiguación previa número 113/2003, por el delito de homicidio calificado con premeditación, alevosía y ventaja, asalto y asociación delictuosa, y sin fundamento legal alguno con fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro, ordenó la búsqueda, localización y presentación del agraviado CIPRIANO OJEDA LÓPEZ, para que declarara en relación a los hechos que investigaba; mandato que fue cumplimentado el día diecinueve de ese mismo mes y año por Agentes de la Policía Ministerial, quienes arbitrariamente penetraron al interior de su domicilio ubicado en la Ranchería "El Frijol", San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, alrededor de las dos o tres de la mañana para realizar su presentación; de igual manera, el representante social no le recibió su declaración como testigo presencial de los hechos, sino como inculpado, haciéndole saber sus derechos como tal; de igual forma en esa misma fecha los mismos elementos policiacos allanaron el domicilio del agraviado CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ, a quien detuvieron arbitrariamente y lo privaron de su libertad en el inmueble ubicado en Avenida Símbolos Patrios, número mil nueve de San Agustín de las Juntas, Centro, Oaxaca. Actualmente tal quejoso se encuentra interno en la Penitenciaría Central del Estado, sujeto a proceso dentro de la causa penal 150/2004 por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado con premeditación, alevosía y ventaja, asalto y asociación delictuosa; en tanto que el agraviado CIPRIANO OJEDA LÓPEZ, se encuentra en libertad. - - - - -



IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la presente queja, de conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracción I, II, IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104, 106 y 107 de su Reglamento Interno; por tratarse de una queja por violación a los derechos humanos derivada de actos administrativos realizados por servidores públicos de carácter estatal. –

SEGUNDA: Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de lógica y de la experiencia así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, producen la convicción para arribar a los siguientes considerandos: - - - - -

A) Respecto a los actos atribuibles por la parte quejosa a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado, es preciso sostener que no quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos impugnadas a tal autoridad responsable, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente quedó demostrado que los actos denunciados por la quejosa son atribuibles directamente a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 104 del Reglamento Interno que rige a este Organismo. - - - - -

B) Respecto a las violaciones a derechos humanos imputadas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tenemos que por lo que hace el agraviado **CIPRINANO OJEDA LÓPEZ**, consistentes en el cumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia por parte del Licenciado JORGE LUIS GÓMEZ JIMÉNEZ, Agente del Ministerio Público Auxiliar, adscrito a la dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las mismas quedaron acreditadas por las siguientes razones: - - - - -

En primer lugar, porque el citado Agente del Ministerio Público al suscribir el oficio sin número del catorce de septiembre de dos mil cuatro, dirigido por el director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual le ordena la búsqueda, localización y presentación ante esa representación social del ahora agraviado **CIPRIANO OJEDA LÓPEZ**, no lo fundó ni motivo debidamente. - - - - -



Debe tomarse en consideración que la motivación y fundamentación son requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional, entendiéndose por el primer concepto el deber que tiene todo servidor público de expresar en un mandamiento escrito los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretendan imponer el pronunciamiento emitido. Asimismo la motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y legalidad de aquellos, para procurar eliminar en la medida de lo posible, la subjetividad y la irregularidad de las decisiones. En resumen, es la expresión jurídica de los argumentos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver un asunto en concreto. -----

Lo anterior quiere decir que cualquier servidor público solamente puede hacer lo ordenado o permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de la naturaleza carece de base y sustentación, convirtiéndolo en un acto contrario a Derecho. -----

En consecuencia, y en consideración a los razonamientos que anteceden, los preceptos legales que citó la Representante Social al girar el oficio citado, no resultan aplicables, ya que las disposiciones que regulan el trámite de las indagatorias, de acuerdo a los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, son las mismas que establece el código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y en lo que respecta a las citaciones, el artículo 185 del referido Código señala que éstas podrán hacerse verbalmente o por instructivo; sin que el Agente del Ministerio Público hubiere acreditado o exista en autos de la indagatoria prueba alguna que demuestre que antes de la presentación por la fuerza pública del agraviado **CIPRIANO OJEDA LÓPEZ**, lo hubiera citado legalmente para que se presentara voluntariamente a declarar en relación a los hechos que investigaba, como se acredita con las constancias de la Averiguación Previa número 113/2003. -----

En segundo lugar, el Agente del Ministerio Público antes citado, vulneró los derechos humanos del agraviado CIPRIANO OJEDA LÓPEZ, al no existir seguridad jurídica respecto al carácter con el cual se declaraba, por las siguientes obligaciones: -----

1.- Hizo comparecer al aludido agraviado, en calidad de **presentado**, por resultarle cita en relación a los hechos que investigaba en le averiguación previa número 133/2003. -----

2.- Pero rindió declaración ministerial haciéndole de su conocimiento las garantías que a favor de los **inculpados detenidos** consagra el artículo 20



de la Constitución Federal y 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -----

En tal virtud resulta totalmente contradictorio lo actuado por la citada Representante Social, ya que hizo comparecer al agraviado para declarara en calidad de “**presentado**” y al momento de realizarse la diligencia correspondiente, le hizo de su conocimiento las garantías que a favor de los “**inculcados detenidos**” establecen los preceptos legales mencionados en el punto dos, ya que no fue detenido ni se presentó voluntariamente ante el Representante social, como así lo contempla el artículo 22 del Código Adjetivo Penal en vigor en el Estado; por lo que resulta incuestionable la vulneración a sus derechos fundamentales al no existir una seguridad jurídica respecto al carácter con el cual se le declaraba. -----

En base a lo antes especificado dicha orden se torna ilegal, al no haber observado el Ministerio Público responsable los preceptos legales antes especificados, apartándose con ello de los principios fundamentales de **legalidad y seguridad jurídica**, pues se apartó de la normatividad que rige a esa institución, ya que dicho servidor público no ajustó su actuación a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo segundo, en relación con el 105, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, los cuales aluden a que el Ministerio Público observará en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia. -----

Por tal motivo, esta Comisión se encuentra en total desacuerdo con las órdenes de presentación arbitrarias, toda vez que las mismas atentan contra todo orden jurídico establecido, ya que la autoridad es la encargada de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos, por lo que resulta contradictorio que con su actuar sea quien los transgrede. -----

Por otra parte es importante destacar que esta Comisión no de pronuncia en contra de las órdenes de presentación giradas por la autoridad ministerial, sino que solicita que las mismas se hagan apegadas a derecho y respetando las garantías individuales de todo gobernado, lo cual trae como consecuencia la seguridad jurídica en nuestro estado de derecho. -----

En cuanto a los hechos imputados a los Policías Ministeriales, respecto a la persona de **CIPRIANO OJEDA LÓPEZ**, es de señalarse que respecto al día, hora y lugar en el que se llevó a cabo la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación ordenada por el Agente del ministerio Público responsable mediante oficio sin número del catorce de septiembre de dos mil



cuatro, en la persona del citado agraviado, por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA y DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, se actualiza la vulneración a sus derechos fundamentales por los siguientes motivos. - - -

Manifiestan los elementos de la Policía Ministerial antes señalados en la informativa sin número del diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, mediante el cual presentan al multicitado agraviado ante el Representante social, que con la finalidad de cumplir con lo ordenado por éste, se trasladaron el día dieciocho de septiembre de dos mil cuatro, alrededor de las diecisiete horas con treinta minutos, a la población de San Mateo Yucutindoo, Sola de Vega, Oaxaca, lugar en el cual al arribar permanecieron en las inmediaciones del poblado con la finalidad de esperar que amaneciera, poniéndose en movimiento a la población del frijol alrededor de las seis de la mañana del día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, cuando al ir circulando por el camino de terracería que conduce a San Mateo al Frijol localizaron al agraviado CIPRIANO OJEDA LÓPEZ, cuando transitaba a pie por el camino, cuando en sus manos portaba un arma de fuego y que por tal motivo procedieron a marcarle el alto, quien se identificó en ese momento como CIPRIANO OJEDA LÓPEZ, diciéndole que era requerido por la representación social, por lo que ante tal situación procedieron a su traslado hasta la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que declarara en relación a los hechos que se investigaban. Sin embargo, de las evidencias existentes en autos, se desvirtúa dicho informe y por el contrario se corrobora el dicho de la quejosa BENITA GONZÁLEZ SARMIENTO, ya que queda plenamente acreditado que la localización del referido impetrante no se llevó a cabo en el lugar ni en la hora en que mencionan los elementos ministeriales responsables. En efecto, el agraviado CIPRIANO OJEDA LÓPEZ, al ratificar la queja por comparecencia presentada a su favor el día veintitrés de septiembre de dos mil cuatro ante un visitador adjunto de este Organismo, fue contundente al expresar que el día diecinueve de septiembre del año en cita, alrededor de las dos o tres de la mañana cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la población de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, con lujo de violencia se introdujeron a su domicilio un grupo de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, de donde lo sacaron, lo esposaron y lo trasladaron a bordo de una camioneta a esta ciudad; dicho que se encuentra completamente corroborado con la declaración que ante esta Comisión Estatal emitió la ciudadana JUANA MARTÍNEZ LÓPEZ, el día veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, quien señaló que al citado agraviado lo sacaron por la fuerza de su casa y sin playera elementos de la Policía Ministerial del Estado, sin mostrarles ninguna orden, quien una vez esposado lo subieron a una camioneta Pick Up blanca; lo que a su vez se entrelaza con la diversa declaración que obra en autos del ciudadano PABLO BARRIOS SÁNCHEZ, quien en ese entonces fungía como Agente Municipal de la citada población, quien dijo que en forma arbitraria y ejerciendo prepotencia llegaron hasta esa localidad elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes señalaron que se habían trasladado a ese lugar por que la autoridad



municipal solicitó el apoyo de dicha corporación policiaca, lo cual desmiente ya que nunca solicitó apoyo de ninguna corporación; asimismo los diversos atestes de nombres JORGE EMILIO LÓPEZ PLACENCIA, SALVADOR ZAPIEN NÚÑEZ, ANTONIO ORTÍZ CERVANTES, MARGARITO NICOLÁS BARRIOS, SIMÓN OJEDA NICOLÁS y MÁXIMO MARTÍNEZ LÓPEZ, fueron coincidentes en manifestar que entre las dos y tres de la mañana del día diecinueve de septiembre del dos mil cuatro, un grupo de Policías Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se presentaron en forma violenta en varios domicilios de diversos habitantes de la comunidad de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, refiriendo de igual manera que se introdujeron al interior del domicilio del ciudadano CIRPIANO OJEDA LÓPEZ, en donde causaron destrozos y posteriormente se lo trajeron detenido a esta ciudad; con los anteriores medios de convicción se desvirtúa lo asentado en la informativa del diecinueve de septiembre de dos mil cuatro; máxime que no existe constancia que corrobore lo asentado en el referido parte informativo, y por el contrario los propios elementos policiacos señalaron que llegaron el día dieciocho de septiembre de dos mil cuatro a la población de San Mateo Yucutindoo, Sola de Vega, Oaxaca, en donde permanecieron toda la noche esperando hasta que amaneciera, de lo que se deduce que en la madrugada del día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, se encontraban en la población en donde alrededor de las dos o tres de la mañana arribaron al domicilio del ahora quejoso para penetrar al interior del mismo y llevárselo detenido, como así quedó demostrado con las evidencias antes descritas. - -

Los anteriores medios probatorios desvirtúan con plenitud el contenido de la informativa del diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, y pone de manifiesto su actitud apartada de la verdad. - - - - -

En cuanto a la **DETENCIÓN ARBITRARIA** que le reclama el agraviado **CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ**, a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, consistente en que el día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro siendo aproximadamente entre las dos y tres de la mañana fue detenido y privado de su libertad en el interior de su domicilio en la Ranchería "El Frijol", perteneciente a la Agencia Municipal de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, y que con lujo de violencia fue conducido a una camioneta en donde lo llevaron al domicilio ubicado en la Avenida Símbolos Patrios número mil nueve de San Agustín de las Juntas, Oaxaca; las evidencias recabadas por este Organismo Estatal resultan contundentes para afirmar que el día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, alrededor de las dos o tres de la mañana, en el interior del domicilio del agraviado CIPRIANO OJEDA LÓPEZ, los ciudadanos JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL ENRIQUE CHAO RAMÍREZ y DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, lo **detuvieron arbitrariamente**. - - - - -



En efecto, de las declaraciones y testimonios obtenidos por personal de este Organismo durante la investigación del presente asunto, se llega a la conclusión de que el agraviado **CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ**, fue detenido y privado de su libertad sin fundamento legal para ello cuando se encontraba durmiendo en el interior de su domicilio que primero fue allanado, toda vez que de conformidad con lo expuesto por el menor IVÁN OJEDA GONZÁLEZ, indicó que en la madrugada del día diecinueve de septiembre del año próximo pasado, llegaron muchos policías quienes patearon la puerta de su casa hasta abrirla y entraron de donde sustrajeron varios objetos y a su papá CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ, lo amarraron con un mecate y se lo llevaron en pura trusa; testimonio que se encuentra corroborado con lo expuesto por el diverso agraviado CIPRIANO OJEDA FLORES, al ratificar su queja, puesto que señaló que cuando él fue detenido vio cuando en otro vehículo se llevaron a su hijo CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ, lo que a su vez se encuentra entrelazado con las diversas declaraciones que obran en autos de los ciudadanos JUANA MARTÍNEZ LÓPEZ, PABLO BARRIOS SÁNCHEZ, JORGE EMILIO LÓPEZ PLACENCIA, SALVADOR ZAPIEN NÚÑEZ, ANTONIO ORTÍZ CERVANTES, MARGARITO NICOLÁS BARRIOS, SIMÓN OJEDA NICOLÁS, MÁXIMO MARTÍNEZ LÓPEZ y PEDRO SARMIENTO NICOLÁS, quienes coincidieron en manifestar que aproximadamente entre las dos y tres de la mañana del día diecinueve de septiembre del dos mil cuatro, un grupo de Policías Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se presentaron en forma violenta en varios domicilios de diversos habitantes de la comunidad de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, refiriendo de igual manera que se introdujeron en el interior del domicilio del ciudadano CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ, en donde causaron destrozos y posteriormente se lo trajeron detenido a esta ciudad. - - - - -

La conducta desplegada por los elementos policiales que participaron en los hechos constitutivos de la queja contravienen lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo segundo establece: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. Así como lo establecido por el dispositivo 16 del mismo ordenamiento legal, que menciona que ninguna persona puede ser objeto de acto de molestia alguno, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin que medie orden fundada y motivada expedida por la autoridad competente. En el caso, sin motivo alguno que lo justificara, los servidores públicos responsables procedieron a la detención del agraviado. Advirtiéndose de lo anterior, que la actitud asumida por los involucrados en los hechos, vulneró el derecho a la libertad del citado agraviado.

Con relación a los razonamientos que anteceden, se invocan las disposiciones de las Declaraciones y Tratados Internacionales suscritos y



ratificados por nuestro país, que a continuación se citan y que establecen el marco jurídico de actuación de la autoridad. - - - - -

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. - - - - -

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre: Artículo XXV. “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”. - - - - -

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 9.1 “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. - - - - -

Respecto a lo antes expuesto cabe señalar que si bien es cierto al rendir su informe respectivo los elementos policiacos ciudadanos JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL ENRIQUE CHAO RAMÍREZ y DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO negaron los anteriores hechos; señalando que mediante informativa sin número del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, se le informó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Consignaciones del cumplimiento de la orden de arraigo dictada en el expediente penal 43/2004, por la juez Mixto de Primera Instancia de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, ejecutada en contra del ahora agraviado CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ; también lo es que quedó demostrado en el presente expediente que la detención del ahora agraviado se llevó a cabo del día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro; es decir, antes de existir la orden de arraigo dictada en contra del referido impetrante, pues de conformidad con las actuaciones existentes en autos el Agente del Ministerio Público mediante oficio sin número del diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, solicitó a la Juez antes señalada librara la orden de arraigo domiciliario en contra del indiciado aquí quejoso CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ y otros, misma que fue obsequiada el veinte del mes y año en cita, y el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro supuestamente se ejecutó la misma por los elementos responsables; cuando quedó plenamente demostrado que al impetrante lo detuvieron desde el día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, y no el día veintiuno, como así lo pretende hacer creer la autoridad. - - - - -

Es incuestionable la vulneración a los derechos fundamentales del agraviado **CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ**, ya que no obstante de existir un mandamiento por escrito como lo es la orden de arraigo decretada en contra del multicitado impetrante, esta no fue ejecutada el día veintiuno de



septiembre del año próximo pasado, como así lo pretenden hacer creer ante este Organismo los elementos de la Policía Ministerial responsables mediante su informativa sin número del diecinueve de septiembre de la anualidad pasada, pues ante las pruebas existentes en el sumario, tal parte informativo carece de credibilidad, además de que resulta ilógico e inverosímil lo asentado en el mismo en el sentido de que al ponerse a desayunar en el lugar denominado el “Vado”, perteneciente a Sola de Vega, Oaxaca, el día veintiuno de septiembre de dos mil cuatro alrededor de las once horas con treinta minutos, en ese preciso momento también se encontraba el agraviado en una de los puestos de comida, quien ante la actitud sospechosa que presentó lo revisaron encontrándole un arma de fuego y al preguntarle por su nombre dijo llamarse CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ, y al verificar la orden de arraigo decretada en su contra procedieron a trasladarlo a esta ciudad; luego entonces la realidad es que dicho inculpado fue detenido desde el día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro; aunado al hecho de que la queja presentada a favor del agraviado fue el día veinte de septiembre de dos mil cinco, cuando ya habían acontecido los hechos violatorios a derechos humanos, pues de no haber sido así la queja hubiese sido presentada con posterioridad al veintiuno de septiembre de os mil cuatro, cuando supuestamente ejecutaron la orden de arraigo en contra del referido agraviado. -----

Así mismo, se concluye que existió violación a los derechos humanos de los agraviados CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ y CIPRIANO OJEDA LÓPEZ, ya que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL ENRIQUE CHAO RAMÍREZ y DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, el día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, sin orden de autoridad competente que los facultara para ello entraron a sus domicilios particulares, ubicado en la comunidad “El Frijol”, de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, para detenerlos arbitrariamente, toda vez que como se acredita de las constancias, con la propia declaración de los agraviados rendida ante este Organismo, así como la de CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ, ante la autoridad jurisdiccional al rendir su declaración preparatoria, adminiculadas a las declaraciones que en ese sentido y de manera coincidente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, emitió la ciudadana BENITA GONZÁLEZ SARMINETO, quejosa en el presente expediente y los atestes IVÁN OJEDA GONZÁLEZ, JUANA MARTÍNEZ LÓPEZ, PABLO BARRIOS SÁNCHEZ, JORGE EMILIO LÓPEZ PLACENCIA, SALVADOR ZAPIEN NÚÑEZ, ANTONIO ORTÍZ CERVANTES, MARGARITO NICOLÁS BARRIOS, SIMÓN OJEDA NICOLÁS y MÁXIMO MARTÍNEZ LÓPEZ, quienes fueron coincidentes al señalar que aproximadamente entre las dos y tres de la mañana del día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, un grupo de Policías Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del estado, se presentaron en forma violenta en varios domicilios de diversos habitantes de la comunidad de San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, refiriendo de igual manera que se introdujeron en el interior de los domicilios de los ciudadanos CIRPIANO OJEDA LÓPEZ y CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ en donde causaron



destrozos y posteriormente se los trajeron detenidos a esta ciudad; por lo que la detención de los agraviados se llevó a cabo en sus domicilios particulares, sin una orden que fundada y motivadamente fuera emitida por la autoridad facultando a los elementos policiacos para introducirse en el domicilio de CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ y CIPRIANO OJEDA LÓPEZ, a efecto de lograr su detención, vulnerando la tranquilidad y seguridad domiciliaria. -----

En este orden de ideas, es necesario destacar que ninguno de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos que nos ocupan, podían llevar a cabo cateo alguno, ya que no contaban con una orden específica para ello; no obstante se introdujeron en los domicilios de los agraviados CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ y CIPRIANO OJEDA LÓPEZ, y los allanaron, sin contar con una orden emitida por autoridad competente, que fundara y motivara el acto. -----

En esa tesitura, la conducta de los Agentes de la Policía Ministerial nombrados en líneas anteriores contraviene lo que en el particular consagran y protegen los **artículos 14 y 16 Constitucionales que disponen**: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante os tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” y “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; en ese sentido la conducta que se analiza realizada por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, muy probablemente es constitutiva del delito de ALLANAMINETO DE MORADA, el cual se encuentra tipificado en **el artículo 267 del código Penal vigente del Estado**, que a la letra dice: “... al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permita se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada sea fija o móvil...”.

Así mismo esta conducta arbitraria observada por los funcionarios públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es además violatoria de los siguientes instrumentos internacionales. -----

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”. -----



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V.- “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.-

Artículo IX. “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo que los elementos policiacos pretendieron justificar la detención del quejoso **CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ**, supuestamente efectuada el día veintiuno de septiembre de dos mil cuatro en el lugar denominado el “VADO”, perteneciente a Sola de Vega, Oaxaca, en el cumplimiento de la orden de arraigo decretada en contra de éste por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca el día veinte del citado mes y año, dentro del expediente penal número 43/2004; no obstante, con ello lo único que se pone en manifiesto es por una parte que el Agente del Ministerio Público Auxiliar, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Licenciado JORGE LUIS GÓMEZ JIMÉNEZ, encubrió y protegió a los citados elementos policiales, pues es de señalarse que solicitó el día veinte de septiembre del año dos próximo pasado a la autoridad judicial obsequiara el citado mandato judicial para justificar la detención efectuada al quejoso, siendo que la orden de arraigo fue ejecutada el día veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, cuando ya se encontraba privado de su libertad el agraviado en el inmueble ubicado en Avenida Símbolos Patrios, número mil nueve, San Agustín de las Juntas, Centro, Oaxaca, pues no debemos olvidar que el agraviado fue detenido alrededor de las dos o tres de la mañana del día diecinueve de septiembre de ese mismo año, ello con el fin seguramente de integrar la averiguación previa número 113/2003, por los delitos de homicidio, asalto y robo, en contra del ahora agraviado; por lo que en este caso, nuevamente queda evidenciada la falta de capacidad para investigar y perseguir los delitos de parte de algunos elementos de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público, puesto que ante su ineptitud detienen arbitrariamente a personas para la interrogación de averiguaciones previas; es decir, para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculcados, primeramente procedan a la **DETENCIÓN** y después a la investigación; cuando de acuerdo al Estado de Derecho en que vivimos y a nuestro sistema jurídico penal se debe primero **INVESTIGAR** para después **DETENER**. - - - - -

Es claro que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, cómo la institución debe generar confianza en la población, entre otras cuestiones, porque atendiendo el espíritu de los artículos 17 y 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede hacerse



justicia por propia mano y el monopolio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público. - - - - -

En consecuencia, las evidencias anteriormente mencionadas y las argumentaciones vertidas a lo largo del presente documento demuestran que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, infringieron muy probablemente lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que establece: - - - - -

Artículo 56.- “Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo impedimento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que esta ley consigna, atendiendo la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas **I.-** “Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... **XXX.-** Abstenerse de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”. - - - - -

En tal virtud, esta Comisión Estatal considera necesario que se abra una investigación con objeto de determinar las responsabilidades administrativas y/o penales, en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados que, en sus ámbitos de responsabilidad, han dejado de cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley de Servidores Públicos antes mencionada. - - - - -

TERCERA: En cuanto al **ROBO** que manifestó la quejosa BENITA GONZÁLEZ SARMIENTO fue objeto aludiendo que el día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, elementos de la Policía Ministerial que se introdujeron a su domicilio, sustrajeron TRES MIL DÓLARES, DIECIOCHO MIL PESOS MEXICANOS, UNA MOTOSIERRA, ROPA TARJETA BANCARIA, BOTAS TENIS, DOS RELOJES, UNOS MACHETES DESODORANTE, PERFUMES y MOCHILAS, no quedó acreditado que efectivamente los elementos de la Policía Ministerial se hubiesen apoderado de los bienes muebles antes descritos; en virtud de que no existen evidencias contundentes en autos que acredite tal violación; por lo que este organismo determina que no se acredita la violación a derechos humanos que impugna la quejosa en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por



la fracción II del artículo 104, del Reglamento Interno que rige a este Organismo. -----

En mérito a lo expuesto y fundado en el considerando **SEGUNDO inciso B)** de la presente resolución, con apoyo a los artículos 108, 109, 110 y 111 y demás relativos del Reglamento Interno de esta Comisión, es procedente emitir a la ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, las siguientes: -----

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: ordene a quien corresponda inicie y determine dentro del término legal Averiguación Previa en contra de los agentes de la Policía Ministerial del Estado **JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL ENRIQUE CHAO RAMÍREZ y DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO**, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos que resulten, cometidos en agravio de **CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ y CIPRIANO OJEDA LÓPEZ**, el día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, al allanar sus domicilios ubicados en la Ranchería "El Frijol", San Mateo Yucutindoo, Zapotitlán del Río, Sola de Vega, Oaxaca, y detenerlos arbitrariamente. -----

SEGUNDA: Ordene a quien corresponda inicie y concluya dentro de los términos legales procedimiento administrativo de investigación en contra de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado **JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL ENRIQUE CHAO RAMÍREZ y DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO**, que realizaron la detención arbitraria y allanaron el domicilio de **CÁNDIDO OJEDA MARTÍNEZ y CIRPIANO OJEDA LÓPEZ**, el día diecinueve de septiembre de dos mil cuatro. -----

TERCERA: A fin de prevenir futuras violaciones a derechos humanos instruya al servidor público **JORGE LUIS GÓMEZ JIMÉNEZ**, Agente del Ministerio Público del Estado, para que en lo subsecuente se abstenga de suscribir oficios por los que ordene la búsqueda, localización y presentación de personas, sin encontrarse debidamente fundados y motivados. -----

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades



que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas. -----

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos. -----

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. -----

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación a los quejosos y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo y en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita se da por concluido el presente expediente y en su oportunidad envíese al archivo para su guarda y custodia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----
Así lo resolvieron y firman el Doctor **SERGIO SEGRESTE RÍOS**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, y el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ**, Visitador General. -----